



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Jorge Alonso Osorio Yepes
<b>Demandado</b>	Unión Logística Gastronómica Grupo Princoverd S.A.S. Omar Alonso Giraldo
<b>Radicado</b>	05001310502520220020700
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	112
<b>Decisión/Temas</b>	Admite demanda/Ordena notificar/Concede Amparo de Pobreza

Al subsanar dentro del término las deficiencias que presentaba la demanda, y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en las leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, poniéndoles de presente que disponen del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se requiere además a los demandados para que al momento de contestar la demanda informen si los señores *“Eliana Murillo y Alexander”* laboran o laboraron para alguno de los demandados, y si tienen datos de contacto de estos deberán suministrar la información respectiva.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a los demandados se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

De otro lado, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante



atendiendo lo previsto en los artículos 151 a 153 del C.G.P, aplicables por analogía en materia laboral, cuyo efecto es eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenado en costas, si ello ocurriere. Lo anterior, considerando que la jurisprudencia vigente indica que la sola afirmación en el escrito de solicitud de este amparo, de que se carece de los recursos para suplir los gastos que implica un proceso judicial, cumple con las previsiones a que se refiere el artículo 151 del C.G.P (Sentencias CSJ AL2871-2020; AL1231-2021).

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Correos:** Demandante: [smarin@legalab.com.co](mailto:smarin@legalab.com.co);

Demandada: [alianzasmj@gmail.com](mailto:alianzasmj@gmail.com); [unionlogisticagastronimica@hotmail.com](mailto:unionlogisticagastronimica@hotmail.com);  
[oficinabendecido@gmail.com](mailto:oficinabendecido@gmail.com);

A.M.E

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 018 del  
21/02/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZALEZ RESTREPO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3078342491cfc270fbac0bcf4984440781d7f85228b3861f90f634357f571202**

Documento generado en 20/02/2023 04:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**